

Ley que dispone la fortificación de harinas con micronutrientes

LEY N° 28314

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA FORTIFICACIÓN DE HARINAS CON MICRONUTRIENTES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto disponer la fortificación con micronutrientes de todas las harinas de trigo de producción nacional, importadas y/o donadas que se consumen en el país.

Artículo 2.- De la fortificación

Todas las harinas de trigo a que se refiere el artículo 1 deberán estar fortificadas, como mínimo, con los siguientes micronutrientes:

- a) Hierro.
- b) Vitamina B1 (Tiamina).
- c) Vitamina B2 (Riboflavina).
- d) Ácido fólico.
- e) Niacina.

Las especificaciones para la fortificación con los micro-nutrientes antes mencionados, serán determinadas por el Ministerio de Salud en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 3.- Del Ministerio de Salud

Es competencia del Ministerio de Salud:

a) Modificar la lista de micronutrientes a que se refiere el artículo 2, con la finalidad de reducir las enfermedades carenciales de micronutrientes y sus consiguientes efectos dañinos para la salud de las personas, según las evidencias científicas que se vayan demostrando.

b) Dosificar los niveles de fortificación y ejercer las actividades de monitoreo y control de calidad necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4.- De las infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones respectivas serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 5.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Salud, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará las normas reglamentarias pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los productos alimenticios que sean adquiridos y distribuidos por todos los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social, así como por las diversas instituciones públicas, deberán ser fortificados con micronutrientes conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

Segunda.- A partir de la fecha de expedición del reglamento correspondiente, los obligados al cumplimiento de la presente Ley, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para efectuar la adecuación respectiva.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros